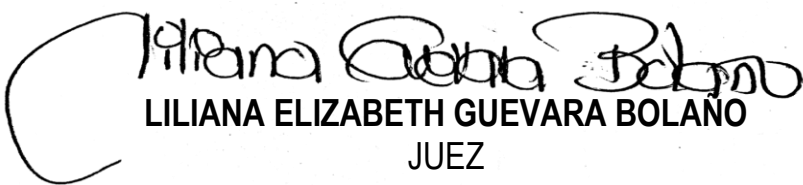


Rad. 110014189037-2020-00395-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. HERNANDO JOSE LOPEZ MACEA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

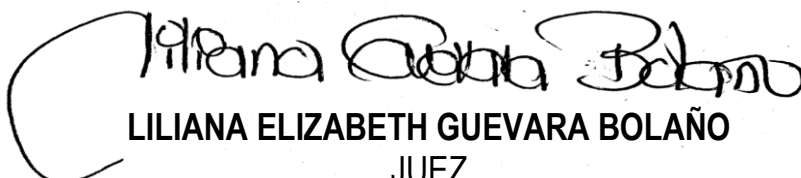
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00589-00

Cumplido el termino otorgado y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., y el escrito que antecede el Despacho reanuda la presente actuación

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

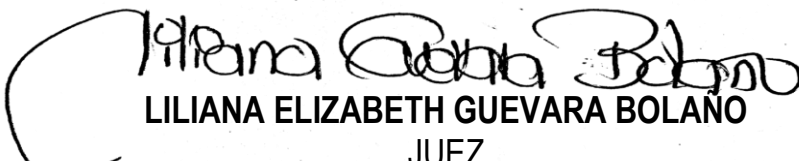
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00589-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. LUISA FERNANDA SANDOVAL BARRAGAN como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

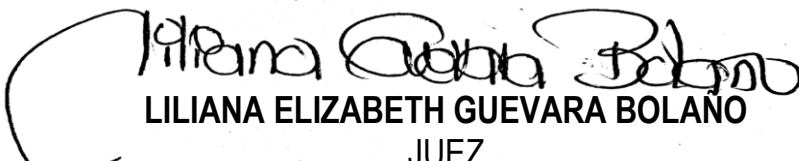
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00824-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. LUISA FERNANDA SANDOVAL BARRAGAN como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



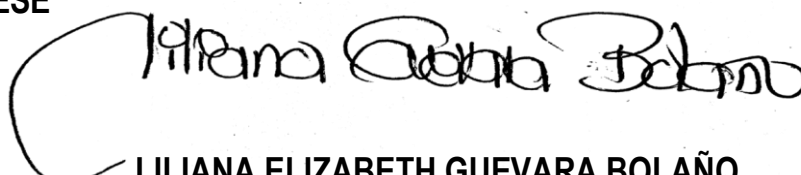
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01233-00

Por secretaria proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte demandada BLANCA HELDA JURADO, EDILSON GIOVANNI JURADO, EFREN JURADO HERRERA, FABIO HERRERA, MARIA STELLA HERRERA, NESTOR ASDRALDO JURADO HERRERA de conformidad con las hijuelas contenida en la Escritura Pública No. 2219 de fecha 2 de diciembre de 2020 correspondiéndole a cada uno el 1/6 o el 16,666% del valor de la indemnización \$22.063.738Mcte

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2020-00227-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **SYSTEMGROUP S.A.S** y contra de **LESLY VIVIANA PABON ALARCON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

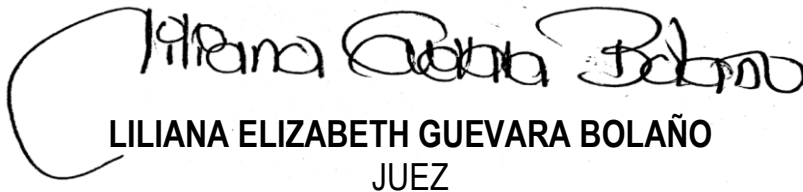
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

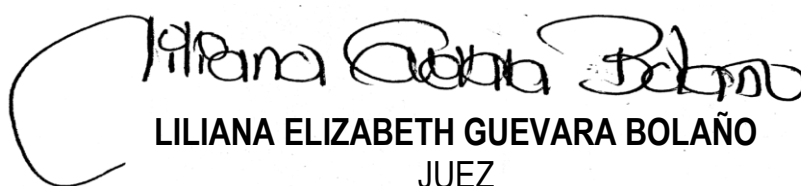
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01473-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-01473-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de julio de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar el numeral 2 de la providencia atacada, ya que ella cancelo siete meses de administración que corresponden a ese año.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Como ya se ha indicado con anterioridad, el auto de fecha 14 de julio de 2021 libró mandamiento de pago, igualmente como indica la norma la demandada contaba con 3 días para interponer recurso de reposición después de la notificación del mismo.

Recordemos que la demandada fue notificada por aviso el día 24 de abril de 2023...

“La notificación por aviso se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación”

...es decir tenía hasta el día martes 02 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., fecha límite en que el recurrente podía presentar recurso de reposición contra dicha providencia. El artículo 318 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; este estrado judicial no puede entrar a estudiar y pronunciarse de fondo, respecto del recurso instaurado contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, cuando el mismo es incoado de forma extemporánea el 09 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispondrá no reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023.

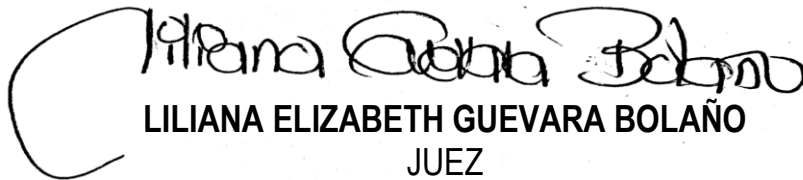
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00806-00

Atendiendo a que la parte demandante indica en la demanda que aporta “copia de video en formato D.V.D con hechos ocurridos” y remite link de los videos a los cuales no se pudo tener acceso; el Despacho ORDENA DE OFICIO aportar en el término de 8 días los archivos de video en formato D.V.D. a esta sede judicial. Así mismo indicar la placa del vehículo.

Por otro lado, se ORDENA DE OFICIO a SEGURIDAD SUPER LTDA y CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL OASIS P.H., aportar video del momento en el que el señor Alexander Vargas Rodríguez solicita el ingreso a la copropiedad con el vehículo el día 8 de enero de 2020 y del momento del hurto; aportar en el término de 8 días los archivos de video en formato D.V.D. a esta sede judicial.

Una vez aportado al plenario lo ordenado se fijará fecha para la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00364-00

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 3 pm del día 18 del mes de abril del año 2024 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

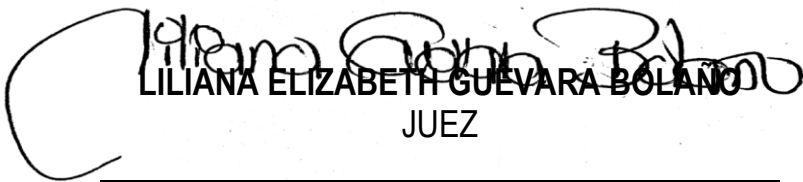
- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A los demandados, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00698-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022 y mediante curadora ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra MARCO AURELIO OLARTE BARONA, JOHANNA MILENA OSPINA TORRES Y VICTOR MANUEL MACHADO TORRES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

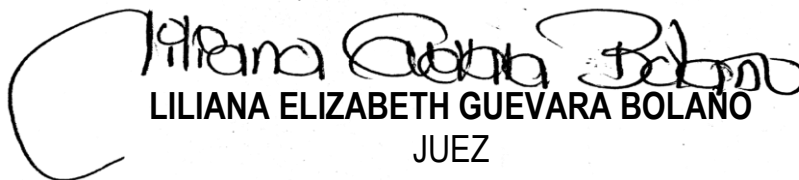
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01138-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022 y mediante curadora ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR EOEMPOPULAR en contra LUZ MARY LOBON VALENCIA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01148-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra ELIZABETH GUTIERREZ GUTIERREZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

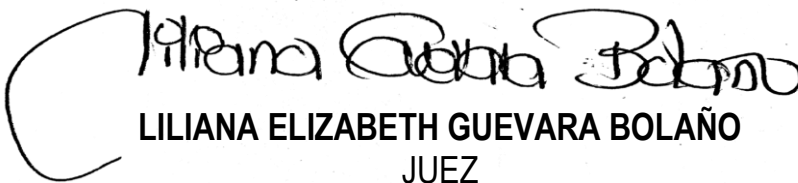
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

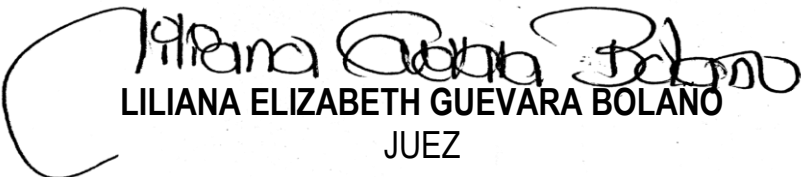
Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01168-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia del 372 y 373 CGP en el sentido de indicar que la fecha del auto es del 10 de noviembre de 2023 y la de notificación por estado del auto es del 14 de noviembre de 2023, estado No 181 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

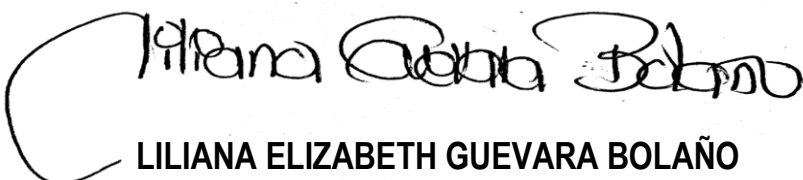
Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01518-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la sociedad. PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

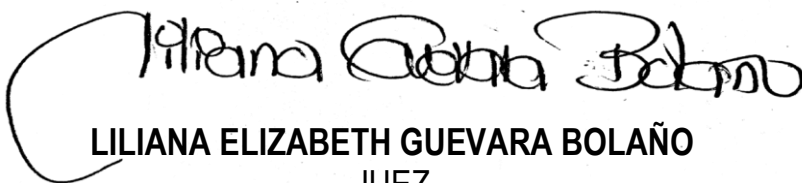
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01329-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD DE BOSA mediante oficio Nro. 350 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de ROSANA MELO BELTRAN en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 0191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

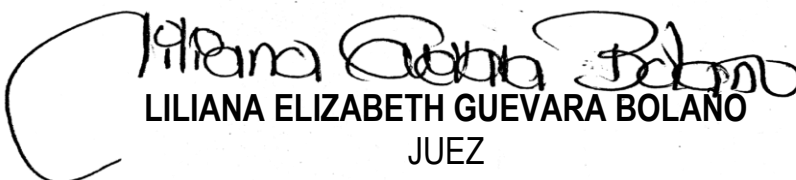
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00998-00

En atencion al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificacion en la direcccion fisica fue negativa, se tiene la nueva direccion fisica aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

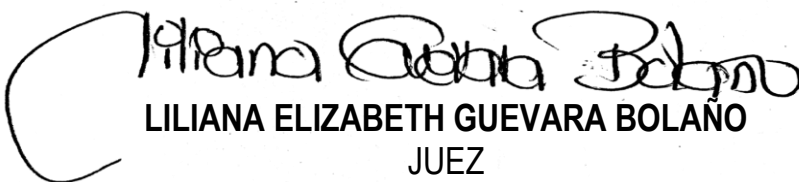
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01028-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandante, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 04 de agosto de 2023 donde se decretó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01028-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO FINANDINA S.A., en contra MARICELLA CANACUE LOZANO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01128-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO CAJA SOCIAL en contra LUZ STELLA MORENO HUERFANO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

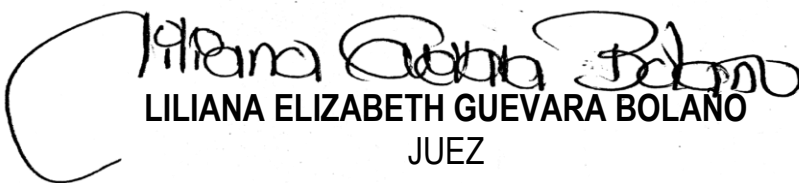
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

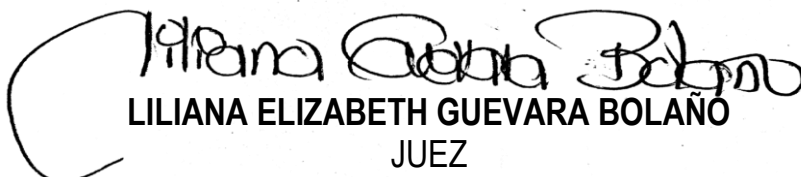


Rad. 110014189037-2023-01062-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la fecha de notificación por estado del auto es 30 de octubre de 2023 y no 28 de octubre de 2023 como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

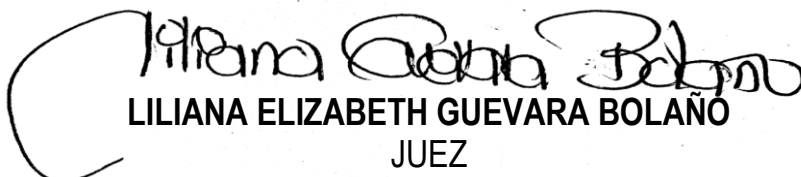


Rad. 110014189037-2023-01062-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que decretó medidas cautelares en el sentido de indicar que la fecha de notificación por estado del auto es 30 de octubre de 2023 y no 28 de octubre de 2023 como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

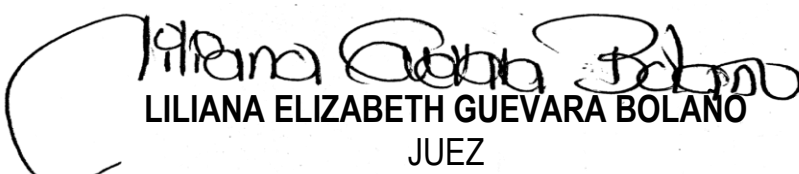


Rad. 110014189037-2023-01329-00

En atención al memorial que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por Secretaria notifíquese personalmente a la demandada LUZ HELENA BEJARANO ORTIZ, para esto se requiere a la demandada para que en el término de ejecutoria de este auto se presente a la baranda de la secretaria del Juzgado o solicite cita en el canal virtual para que se realice la notificación personal.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01372-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO FINANADINA S.A., en contra JORGE OTALORA RICAURTE en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01392-00

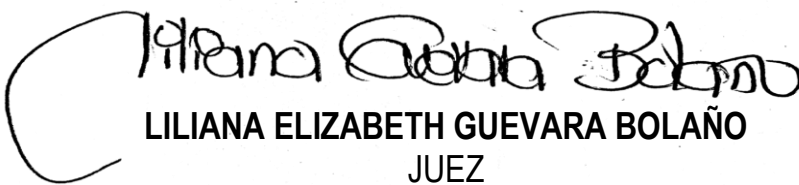
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **JORGE SANDOVAL** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$14.014.104 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00130143005000363745 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

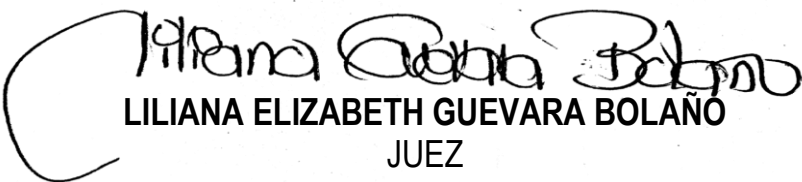
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01489-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre del demandado es ALEJANDRO AUGUSTO ROMERO LOZADA y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00117-00

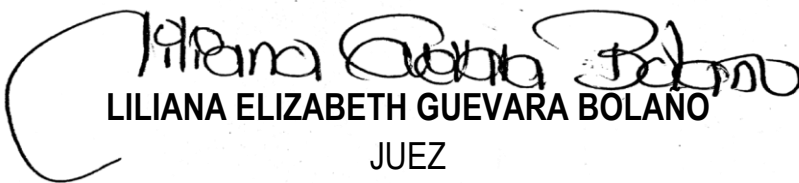
Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el cuaderno principal se ordenó el embargo de la quinta parte del salario de los demandados y no se ha cumplido con el límite de la medida cautelar por valor de \$9.000.000Mcte, por lo que es necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2023 puesto que es improcedente decretar el embargo de la quinta parte nuevamente.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto, el auto del 19 de septiembre de 2023 que decreta el embargo de la quinta parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01334-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y contra de **KELLY JOHAN VILLARREAL ORDOÑEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01489-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del demandado en auto que libra mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra **ALEJANDRO** AUGUSTO ROMERO LOZADA por las siguientes sumas

El resto del auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Guevara Bolaño

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: NACIONAL DE VIAJES TURÍSTICOS LTDA “NALVITUR
LTDA

Demandado: WILLIAM GUTIERREZ MORA

Rad. 110014189037-2023-01559-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remite la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido.
2. De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de las aludidas facturas en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente

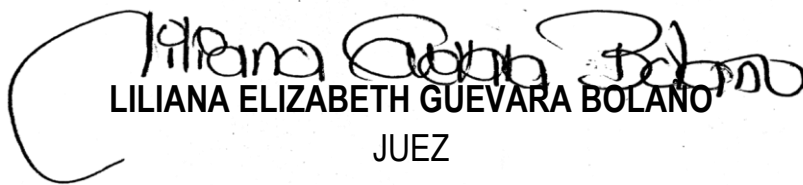
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN

3. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes
4. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01560-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

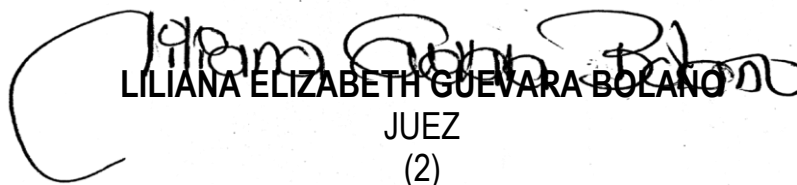
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **GUILLERMO ANDRES DELGADO ORDOÑEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6565687

- 1.- Por la suma de \$24.101.031Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01561-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MISSION S.A.S.** y en contra **BRAYAN SMIT MARZAL OBISPO** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00008579

1. Por la suma de \$153.714Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/05/2022
2. Por la suma de \$156.850Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/06/2022
3. Por la suma de \$ 160.049Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/07/2022
4. Por la suma de \$163.314Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/08/2022
5. Por la suma de \$166.646Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/09/2022
6. Por la suma de \$170.046Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/10/2022
7. Por la suma de \$173.515Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/11/2022
8. Por la suma de \$177.054Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/12/2022
9. Por la suma de \$180.666Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/01/2023
10. Por la suma de \$184.352Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 28/02/2023
11. Por la suma de \$188.112Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/03/2023
12. Por la suma de \$191.950Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 30/04/2023
13. Por la suma de \$195.866Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/05/2023
14. Por la suma de \$199.861Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 30/06/2023

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Por la suma de \$ 203.939Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/07/2023
16. Por la suma de \$ 208.099Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 31/08/2023
17. Por la suma de \$212.344Mcte, por concepto de cuota de capital con fecha de vencimiento 30/09/2023
18. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 17 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$2.894.302Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados del 31/05/2022 hasta el 30/09/2023.
20. Por la suma de \$446.097Mcte, por concepto de 17 cuotas de seguros de vida dejados de pagar desde el 31/05/2022 hasta el 30/09/2023.
21. Por la suma de \$6.623.954Mcte, por concepto de capital insoluto.
22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
24. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
25. Reconocer personería para actuar a la Dra. **FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01562-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **PABLO ESBAN BARRIGA HERRERA** de por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017664235 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 088-0079-004991530

- 1.- Por la suma de \$7.591.277Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS SAS en representación la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN 6 - PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandado: CLAUDIA PATRICIA ALARCON GUARNIZO
Rad. 110014189037-2023-01564-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Suba se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022, y la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2023. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01565-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra **IVAN PIRAQUIVE RICAURTE** de por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017644110 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 21500247

1. Por la suma de \$34.904.597Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01566-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

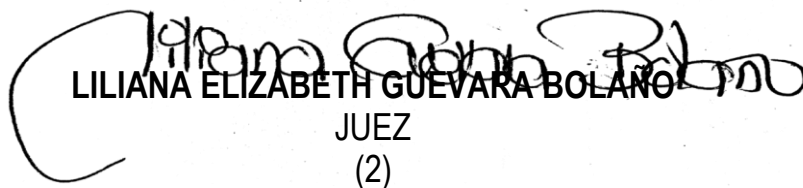
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC** y en contra **VIVIANA GIRALDO HERNANDEZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 967

1. Por la suma de \$10.476.694Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a BAQUERO Y BAQUERO S.A.S en representación la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 191

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**